



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-440
19 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-235-00
Solicitante: Reynaldo Tovar Carrasquilla
Despacho: Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.
Funcionario judicial: Betsy Batista Cardona
Clase de proceso: Liquidación de sociedad de hecho.
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-003-2005-32672-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 19 de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 9 de abril de 2024¹ el doctor Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de liquidación de sociedad de hecho con radicado No. 13001-31-03-003-2005-32672-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma el quejoso, dicho proceso judicial ha presentado dislates jurídicos que ha conllevado a la funcionaria judicial a incumplir los deberes que le impone el artículo 42 del Código General del proceso.

2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-290 del 12 de abril de 2024, se dispuso a requerir a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, juez y secretario respectivamente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de liquidación de sociedad de hecho con radicado N° 13001-31-03-003-2005-32672-00, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos del 15 de abril de 2024.

No obstante, dentro de la oportunidad respectiva, los servidores judiciales omitieron rendir el informe solicitado y en su lugar compartieron el acceso al expediente digital, respecto del cual esta corporación entró a estudiar, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Archivo 01 del expediente “Constancia de recepción de la solicitud”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de liquidación de sociedad de hecho con radicado No. 13001-31-03-003-2005-32672-00, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, específicamente en los dislates jurídicos que ha conllevado a la funcionaria judicial a incumplir los deberes que le impone el artículo 42 del Código General del proceso, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 9 de abril de 2024³ el doctor Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de liquidación de sociedad de hecho con radicado No. 13001-31-03-003-2005-32672-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma el quejoso, dicho proceso judicial ha presentado dislates jurídicos que ha conllevado a la funcionaria judicial a incumplir los deberes que le impone el artículo 42 del Código General del proceso.

Analizado los argumentos expuestos por el quejoso, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia encausada bajo una mora judicial actual, pues se avizora en el libelo de la solicitud que el quejoso expone sobre una actuación realizada por la titular del despacho así:

“La Sociedad Patrimonial de Hecho, como reiterada y erradamente la llama la Juez Novena Civil del Circuito de Cartagena, corresponde a LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, lo cual no es lo declarado por sentencia judicial ni es de la competencia del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena”

Seguidamente, el quejoso reprocha la conducta de la juez señalando que:

“(…)Obsérvese el absurdo jurídico con el que inicia su argumentación la Juez BETSY BATISTA CARDONA, al conferirle al dicho de un Auxiliar de la Justicia en funciones de Liquidador, el abogado Jorge Anaya Cabrales, la potestad de determinar mutaciones al derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con los FMI 060-61983 y 060-41991, y por arte de magia sacarlos del acervo o haber sucesoral de la finada YANETH PURIFICACIÓN TORRES HOLGUÍN, donde figuran por ella haberlos adquirido en vida mediante escrituras públicas debidamente registradas ante la ORIP, para hacerlos aparecer en el patrimonio de la sociedad de hecho sin que exista ningún título ni tradición que así lo indique.

³ Archivo 01 del expediente “Constancia de recepción de la solicitud”

Ahora bien, frente a las alegaciones del solicitante, los doctores Betsy Batista Cardona, y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, juez y secretario respectivamente del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, no presentaron informe alguno, sin embargo, se advierte que mediante mensaje de datos del 16 de abril de 2024⁴ proveniente de ese despacho judicial, fue allegado el enlace de acceso al expediente digital del proceso judicial de la referencia, respecto del cual esta corporación evidenció que, el despacho judicial ha surtido las etapas procesales correspondientes, conforme a los requerimientos efectuados por las partes procesales, dos de ellos de reciente presentación, los cuales se encuentran al despacho⁵.

En virtud de todo lo anterior, esta corporación se permite inferir que el objeto de la solicitud estuvo encaminada a cuestionar decisiones adoptadas por la juez titular del despacho judicial vigilado y no por una presunta mora judicial, situación que escapa de la órbita de competencia de esta seccional, conforme a las facultades descritas expresamente en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, lo cual se verificó una vez fue allegado el expediente digital, sin que se haya evidenciado mora o tardanza que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En consecuencia, al no estarse ante un escenario de tardanza o mora judicial en la que hubiera incurrido el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, ni evidenciarse factores contrarios a una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación dispondrá archivar el presente trámite administrativo. No obstante, se le exhortará al quejoso, para que en futuras ocasiones dirija sus peticiones y memoriales con respeto a los servidores judiciales, teniendo en cuenta los deberes y principios dispuestos en la Ley 1123 de 2007.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 80 y 82 del expediente digital que reposa en el despacho judicial.

Primero: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Reynaldo Tovar Carrasquilla, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso judicial con radicado No. 13001-31-03-003-2005-32672-00, el cual cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Exhortar al solicitante, para que en futuras ocasiones dirija sus peticiones y memoriales con respeto a los servidores judiciales, teniendo en cuenta los deberes y principios dispuestos en la Ley 1123 de 2007.

Tercero: Comunicar la presente Resolución al quejoso, y a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, juez y secretario respectivamente del Juzgado Noveno Civil del Circuito.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
PRESIDENTE

MP. PRCR/LFLLR